

**OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03214/INFOEM/IP/RR/2019.**

Resumen de la opinión. La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados tiene el deber de turnar las solicitudes de acceso a la información a todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y competencias pudieran contar con los documentos solicitados, a efecto de brindar certeza al recurrente sobre el tratamiento efectivo que se dio a su solicitud, en ejercicio de su derecho.

OPINIÓN PARTICULAR

Índice

I.	Consideraciones Generales	3
II.	De los requerimientos planteados.....	3
III.	De la Incompetencia.....	4
IV.	Conclusión.....	7

OPINIÓN PARTICULAR

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** procedimiento al que se le asignó el número de expediente 03214/INFOEM/IP/RR/2019.
2. La resolución puntualmente determina **CONFIRMAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos planteados.

4. Se solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

"SOLICITO SABER LOS REQUISITOS PARA TENER UN PUESTO DE COMIDA EN LA FERIA DE SAN ISIDRO ASI COMO LOS COSTOS."

5. El Sujeto Obligado mediante la respuesta refirió que deberá comunicarse con el encargado de realizar el evento para que le brinde la información. EL Recurrente se inconformó porque no se le proporcionó la información.
6. El Sujeto Obligado al momento de rendir el correspondiente informe justificado, en términos generales, ratificó la respuesta.

III. De las Obligaciones.

7. El Sujeto Obligado a través, tanto de la respuesta como del informe justificado, demostró que es incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, pues a su dicho, es la empresa encargada de realizar la organización y operación de la feria quien debería proporcionarle la información.
8. No obstante, se pasó por desapercibido que el evento referido en la solicitud es realizado dentro de las limitaciones territoriales competencia del Sujeto Obligado, con base en ello, se determina que pudiera contar con la información. toda vez que, el Bando Municipal del Sujeto Obligado, en el Capítulo II de las Autorizaciones, Licencias y Permisos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 132.- Toda actividad comercial, industrial, de servicios, turística, artesanal, profesional y de eventos públicos, que realicen las personas físicas o jurídico colectivas, requiere el otorgamiento previo de la autorización, licencia o permiso respectivo, sujetándose a los reglamentos y ordenamientos federales, estatales y municipales respectivos.

ARTÍCULO 133.- Las autorizaciones, licencias y permisos las podrá otorgar la Presidenta Municipal, a través de sus áreas administrativas, organismos y entidades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y en los casos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México lo determine, previo acuerdo del Ayuntamiento. Su gestión podrá efectuarse a través del Centro Municipal de Atención Empresarial o en la página web del municipio

9. Es así que, el Sujeto Obligado tiene la capacidad para regular cualquier actividad comercial que se desarrolle dentro de su territorio, tan es así que, aún y siendo un evento desarrollado por una empresa privada tiene atribuciones para emitir licencias, permisos o autorizaciones para regular las actividades que se lleven a cabo dentro de las instalaciones del evento.
10. Con base en lo anterior, es que considero que el Sujeto Obligado si puede contar con la información y, lo idóneo debió ser ordenar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, competencias y facultades se encuentre expedir licencias, autorizaciones o permisos a las unidades

económicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

11. Las Unidades de Transparencia tienen la obligación de dar el adecuado tratamiento a cada una de las solicitudes de acceso a la información que reciban, toda vez que en cada una de ellas se deposita el ejercicio de su derecho humano al acceso a la información pública, es decir, deben turnar las solicitudes todas las áreas que conforman su estructura orgánica que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias deben contar con lo requerido y, en su defecto manifiesten lo conducente; situación que no se materializó, puesto que únicamente fue el Director de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal quien atendió la solicitud.

IV. Conclusión

12. En cumplimiento al mandato constitucional, los Sujetos Obligados se ven impuestos a promover, respetar y garantizar el derecho de acceso a la información, brindando certeza a los particulares sobre las actuaciones que realizan, además, se deben turnar las solicitudes a todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones y competencias pudieran contar con la información.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.